



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

28400

05/09/25 11:18

243333-13E109TH18AL05

Sistema de Control de Asunto:

200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**LXI**  
—LEGISLATURA—  
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 05 de septiembre de 2025

**ASUNTO:** Se presenta Iniciativa

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGESIMA PRIMERA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO.**

**P R E S E N T E:**

Quien suscribe, **Enrique Antonio Correa Sada, Diputado Independiente**, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración del pleno la “**INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 144 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE PROTECCIÓN ESPECIAL A LA POBLACIÓN GERIÁTRICA**”, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, sin distinción alguna, incluyendo de manera especial a los grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que se encuentran las personas adultas mayores.
2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y a una vida digna, lo que implica la obligación del Estado de generar un marco jurídico que garantice a las personas adultas mayores y a quienes, por su condición de vulnerabilidad, no pueden procurarse por sí mismos los medios de subsistencia, el acceso a la alimentación, a la salud y a la seguridad social.
3. Que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores reconoce que este sector de la población requiere una protección reforzada por su condición etaria y posibles limitaciones físicas, cognitivas o sociales, las cuales los colocan en mayor riesgo de sufrir abusos, abandono o maltrato.



4. Que la Organización Mundial de la Salud ha señalado que uno de cada seis adultos mayores ha experimentado alguna forma de maltrato, y que este problema tiende a incrementarse en el marco del envejecimiento poblacional global y nacional.
5. Que el Estado de Querétaro registra un crecimiento sostenido de su población adulta mayor, lo que exige la adecuación del marco legal para responder a las necesidades específicas de su protección, sancionando de manera ejemplar las conductas que atenten contra su dignidad, integridad y patrimonio.
6. Que el Código Penal del Estado contempla agravantes cuando la víctima pertenece a un grupo en condición de vulnerabilidad, pero no establece un catálogo específico de conductas dirigidas a sancionar el maltrato, abuso o explotación de personas adultas mayores, especialmente en entornos institucionales como asilos o residencias de cuidado.
7. Que diversos estudios del Instituto Nacional de Geriatría y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos han documentado que el maltrato hacia personas adultas mayores incluye abuso físico, psicológico, económico, negligencia y abandono, muchas veces perpetrado por familiares, cuidadores o personal de instituciones de asistencia.
8. Que los adultos mayores que viven en asilos o instituciones de cuidado pueden estar expuestos a situaciones de maltrato y abuso por parte del personal o directivos, lo que constituye una grave violación a sus derechos humanos y requiere de sanciones penales específicas y agravadas.
9. Que la tipificación clara de estos delitos permitirá una actuación más efectiva de las autoridades investigadoras y judiciales, evitando lagunas legales y favoreciendo la procuración e impartición de justicia pronta y efectiva.
10. El aumento de la esperanza de vida en Querétaro ha traído consigo un crecimiento en la población de personas adultas mayores. Sin embargo, este logro social se ve empañado por la persistencia de prácticas de maltrato y abuso hacia este sector, lo que obliga a reforzar su protección en el ámbito penal.



11. Aunque el Código Penal contempla agravantes por condición de vulnerabilidad, no existe un capítulo que defina de manera precisa los delitos que, por su naturaleza, atentan contra las personas adultas mayores, lo que genera vacíos en la persecución penal de estas conductas.

12. Los casos documentados de abusos en asilos y centros de cuidado evidencian la necesidad de sancionar no solo al agresor directo, sino también a los responsables de la institución, ya sea por acción u omisión, garantizando así un entorno seguro para quienes residen en estos lugares.

13. La tipificación expresa de los delitos contra personas adultas mayores servirá como un mensaje claro a la sociedad: cualquier forma de violencia, abuso o explotación hacia ellos no será tolerada y será castigada con todo el peso de la ley.

14. Con esta reforma, el Estado de Querétaro reafirma su compromiso con los principios de dignidad humana, igualdad y justicia social, asumiendo la obligación de generar un entorno libre de violencia para las personas adultas mayores, honrando así su contribución a la sociedad y asegurando que vivan esta etapa de la vida con respeto, cuidado y seguridad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente:

**“INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 144 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE PROTECCIÓN ESPECIAL A LA POBLACIÓN GERIÁTRICA”**

**Artículo Primero:** Se adiciona el Artículo 144 TER Del Código Penal Del Estado De Querétaro En Materia De Protección Especial a la Población Geriátrica, para quedar como sigue:

**Artículo 144 TER.** Comete delito en perjuicio de persona adulta mayor quien realice las siguientes acciones:

I. Inflictir daño físico, psicológico o emocional, a través de golpes, lesiones, actos degradantes, intimidación, humillación, aislamiento o cualquier otra forma de violencia, de conformidad con lo previsto en el Capítulo de Lesiones de este Código.



II. Omitir, negar o retardar injustificadamente la atención médica, la provisión de medicamentos, alimentos, asistencia o cuidados indispensables para la salud y el bienestar de la persona adulta mayor, cuando de ello pueda derivar un daño a su integridad física o mental.

III. Despojar, retener, administrar indebidamente o apropiarse, en provecho propio o de un tercero, de bienes, recursos económicos, documentos o valores propiedad de la persona adulta mayor, conforme a lo establecido en el Capítulo de Abuso de Confianza y Fraude.

IV. Someter, permitir o no impedir que la persona adulta mayor sea objeto de delitos sexuales, conforme a lo previsto en el Capítulo de Abuso Sexual.

V. Restringir o impedir, sin causa justificada, la libertad de tránsito, comunicación o convivencia de la persona adulta mayor con sus familiares, tutores, representantes legales o personas de su confianza, salvo que existan órdenes judiciales o medidas legales que lo permitan.

VI. Retener, encerrar, aislar o impedir, sin causa justificada, que la persona adulta mayor ejerza su libertad de tránsito, dentro o fuera del establecimiento, conforme a lo previsto en el Capítulo de Privación de la Libertad Personal y al Capítulo de Secuestro de este Código, salvo los casos expresamente autorizados por la ley o por orden de autoridad competente.

VII. Quien teniendo la obligación legal de proporcionarle sustento y manutención, incumpla total o parcialmente con dicha obligación.

A quien incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo, se le impondrá:

- a) Multa de doscientos a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- b) Inhabilitación de tres a diez años para desempeñar cualquier actividad laboral, profesional o voluntaria en instituciones de cuidado o asistencia a personas adultas mayores.

La pena se incrementará en una mitad cuando:



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

1. El hecho sea cometido por familiares directos del adulto mayor, incluyendo ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o concubinario, o parientes por consanguinidad hasta el segundo grado.
2. El hecho sea cometido por su médico tratante, personal de salud a su cargo o cualquier profesional que, por razón de su actividad, tenga bajo su cuidado al adulto mayor.
3. El hecho sea cometido por el propietario, administrador o representante legal del establecimiento, dígase de asilos, refugios, albergues, etc.
4. El maltrato o abuso cause lesiones calificadas, de acuerdo con el Capítulo de lesiones.
5. El hecho sea cometido por dos o más personas.
6. El maltrato se realice de forma reiterada o sistemática.
7. Derive en la muerte de la persona adulta mayor, caso en el que se aplicarán las sanciones previstas para el homicidio calificado.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado, implementará programas de capacitación obligatoria en materia de derechos humanos, atención geriátrica integral, prevención de maltrato y protocolos de actuación, dirigidos a propietarios, administradores, responsables y personal de establecimientos de cuidado o asistencia a personas adultas mayores, públicos y privados.

**TERCERO.** Los establecimientos a que se refiere el artículo 144 Ter contarán con un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto para acreditar ante la autoridad competente que su personal ha recibido la capacitación señalada en el artículo anterior, bajo apercibimiento de sanción administrativa o en su caso, clausura temporal.



200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**LXI**  
—LEGISLATURA—  
QUERÉTARO

**CUARTO.** La Secretaría de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Salud, elaborará y mantendrá actualizado un Padrón Estatal de Establecimientos de Cuidado y Asistencia para Personas Adultas Mayores, el cual deberá ser de acceso público y contener, como mínimo, la ubicación, capacidad, responsable y estatus de licencias o permisos de cada institución.

**QUINTO.** La Fiscalía General del Estado creará, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto, una Unidad Especializada para la Investigación de Delitos contra Personas Adultas Mayores, con personal ministerial y pericial capacitado en la materia.

**SEXTO.** Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

LXI LEGISLATURA

DIPUTADO INDEPENDIENTE

DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 144 TER  
DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE PROTECCIÓN ESPECIAL  
A LA POBLACIÓN GERIÁTRICA"